Administración de Justicia

Juan Bravo, 32 - 2º Dcha.
Ref. c.18.544 MADRID-6
Tel. 91/577.26.80/Fax. 91/577.26.83

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 61 DE MADRID.

AUTOS: Procedimiento ordinario nº 971/2001

Demandante: Organización de Consumidores y Usuarios , D. Pedro Ponce Modamio, D. Félix Villullas García, D. Antonio García Mediavilla, D. Miguel Bataller Guitart, D. José García Fernández, D. Juan José Sánchez Santamaría, D. José María Disdier de Vicente, D. Francisco J. Sartorius del Campo, D. Jesús Elvira Carretero, D. Vicente Vilardell Tallo, Dª: María Josefa Vázquez Rodríguez, D. José Luis Álvarez Pérez, D. Juan López Español, D. Francisco Javier Boadas Serda, D. José Luis Apezteguía Michelena, D. Fausto Codina Francés, D. Mariano Ferriol Molinos, D. Andrés Crespo González, D. Fernando Mayo Cacho, Dª. Ángeles Ribas Noguera, Dª. Manuela Rodríguez Priego, D. Miguel Ángel Garrido Casla, D. Francisco Mateo Galán, D. José Carlos López Ardao y D. Francisco Amorós Más, y Kardex Sistemas, S.A.
Procurador: [redacted]
Demandado: Telefónica de España, S.A. , Lince Telecomunicaciones, S.A., actualmente UNI2 Telecomunicaciones, S.A. y Global One Communications Service, S.A.
Procurador : [redacted]

SENTENCIA 156

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES MADRID 27 JUL. 2004

En Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

El Sr. [redacted] de Primera Instancia 61 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de J. Ordinario nº 971/2001 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Organización de Consumidores y Usuarios , D. Pedro Ponce Modamio, D. Félix Villullas García, D. Antonio García Mediavilla, D. Miguel Bataller Guitart, D. José García Fernández, D. Juan José Sánchez Santamaría, D. José María Disdier de Vicente, D. Francisco J. Sartorius del Campo, D. Jesús Elvira Carretero, D. Vicente Vilardell Tallo, Dª: María Josefa Vázquez Rodríguez, D. José Luis Álvarez Pérez, D. Juan López Español, D. Francisco Javier Boadas Serda, D. José Luis Apezteguía Michelena, D. Fausto Codina Francés, D. Mariano Ferriol Molinos, D. Andrés Crespo González, D. Fernando Mayo Cacho, Dª. Ángeles Ribas Noguera, Dª. Manuela Rodríguez Priego, D. Miguel Ángel Garrido Casla, D. Francisco Mateo Galán, D. José Carlos López Ardao y D. Francisco Amorós Más y Kardex Sistemas, S.A. con Procurador Sra. Jiménez Muñoz y Sr. Barragués Fernández y de otra como demandado/a Telefónica de España, S.A. , Lince Telecomunicaciones, S.A., actualmente

[redacted]

Madrid

UNI2 Telecomunicaciones, S.A. y Global One Communications Service, S.A. con Procurador Sr. García San Miguel y Orueta , Sr. Alonso Verdú y Sr. Rodríguez Nogueira sobre acción en defensa de los intereses de consumidores y usuarios.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. Fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario en defensa de los intereses de consumidores y usuarios presentada por el Procurador Sra. Jiménez Muñoz, en nombre y representación de Organización de Consumidores y Usuarios y otros contra Telefónica de España, S.A. , Lince Telecomunicaciones, S.A., actualmente UNI2 Telecomunicaciones, S.A. y Global One Communications Service, S.A. en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en las misma constan solicitaba que se dictara sentencia conforme a sus pedimentos, con expresada condena en costas a los demandados.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se acordó suspender el plazo de contestación a la demanda a fin de que se procediera a llamar a los posibles perjudicados mediante la publicación de la admisión de la demanda. Transcurrido el plazo señalado se adhirieron Kardex Sistemas, S.A. y Dª Mirta Susana Alvárez Barrero, D. Luis Carlos Yaguas de la Cierva, D. Alexander Zarate Ormaeche, D. Andrés Rico Bayona, Dª Maite Miren Orueta Moro, D. Francisco Juan Galindo Alonso, Dª Maria del Carmen Lafuente Hervas, D. Jose Vicente Codesal Vara, D. Miguel López Almunia, D. Jose Pascual Pertusa Mas, Dª Josefa Gil Valencia, D. Jose Luis Partida Rodrigo, D. Santiago José Ramón y Cajal Agueras, Dª Alberto Sánchez Ontavilla , D. Juan María Aizpurua Alberdi, D. Jose Acha Porto, D. Miguel López Díez, D. Manuel Jerez Llenares, D. Jose Sánchez Rabaneda, D. Juan Antonio Castillo González, D. Enrique Frías Romero, D. Joaquín Román Huertas, D. Julián Vicente Carretero Bermejo, D. Jose Manuel Escudero Abenia, D. Adolfo Vera Pérez, D.ª Carmen Fernández Abelleira, D. Jose Carlos Castiñeiras Rodríguez, D. Rafael García Mesa, D. Carlos Antonio Lanza León, Dª Valeria Carlota Bandini, D. Tomás Martín Martín, D. Bernardo Lobato Torres, Dª Amaya Zuza Viamonte, Dª Naira Regúlez Luzardo, D. Jose Sánchez del Campo, D. Jose Muñoz García, Dª Mª Dolores Ortega Allanegui, Dª Agustín Bernal Triano, Dª Mª José Catany Prats, D. Juan Sánchez Otalora, D. vicente Pellicer Avargues, D. Jose Luis Vallejo Señas, Dª Marta Lacaba Velasco, Dª Asunción Orrit Rocafort, Dª Mª Victoria León Manzano, D. Valentín Roma Plaza, Dª Rosalía Arencón Pérez, Dª Concepción Vargas, D. Pierre Arcelín Zabal, D. Ricardo Ilzarbe, D. Fernando Giesmero González, D. Juan Fernández Rodríguez, D. Felipe Fernández Del Moral, D. Jose Javier García Martínez, D. Jaime García Blanco, D. Jose Luis Vilela Rivero, D.ª María Souto Villares, D. Victoriano Soria Saavedra, D. Jose Antonio Medina Domínguez, D. Pedro González González, D. Javier Viadas

Ruiz, D. Luis Angel Doncel Tejedor, Dª Angeles Doménech Sánchez, Dª Milagros Uriarte Castillo, Dª Teresa Velásquez Sánchez, Mª Luisa Borjano Castrillo, D. Cándido Pérez Ortega, D. Juan Gabriel Díaz Escaño, D. Ignacio Cheza López, Dª Mercees García González, D. Ismael Monfort Tort, D. Julián García de la Torre, D. Tomás Lancia Patriarca, Mª Dolores Ostolaza Ostolaza, D. Jesús Perales Benedi, D. Antoni López Alegre, D. Francisco Javier Muñoz Lasheras, D. Juan María Ortego Estorba, Dª Ana Tiziana Rossi, Dª Josefa Martín González, D. Juan Carlos Cubero Martín, D. Miguel González Gómez, D. Jaime Martínez Azcarraga, Dª Alicia Blanco Santander, D. Jose Luis Rodríguez Rodríguez, Dª Juana Gómez García, D. Manuel Medina Guerra, Dª María Josefa Armensilla Conde, D. Adolfo Díez Naharro, D. Pedro Arrola Rodríguez-Porrero, Dª Margarita Lowenberg Armendáriz, Dª Maria Trujillo Vera, D.Jose Manuel Jiménez Alonso, D. Manuel García Rodríguez, Dª María Rosa Rodríguez Fraile, D. Jose Luis González Nubla, D. Enric Sirvent Peguera, por lo que se procedió a emplazar a los demandados, desistiéndose respecto de Global One Communications Service, S.A.. Los codemandados en plazo legal se personaron en debida forma y presentaron contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.

TERCERO. Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación. Resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba. Por la parte actora se propuso prueba de interrogatorio de parte, documental y testifical; en tanto que por la parte demandada se propuso interrogatorio de parte, documental y testifical, admitiéndose las que se consideraron pertinentes y útiles, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio, en el que se procedería a la práctica de la prueba admitida.

CUARTO.- El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurrieron las partes personadas. Iniciado el acto se procedió a la práctica de las pruebas por su orden, con el resultado que obra en autos. Practicadas la pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia. Se acordaron como diligencias finales, con suspensión del plazo para dictar sentencia, la práctica de determinadas diligencias de prueba, de cuyo resultado se dio traslado a las partes, constando en autos las alegaciones que hicieron al respecto, con todo lo cual quedaron los presentes autos

conclusos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por razón del trabajo acumulado que pesa sobre este juzgado.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios con la finalidad de que se declare la ilegalidad de los servicios que se prestan a través del prefijo telefónico 906 y que no se encuentran dentro de la clasificación de servicios que realiza el Código de Conducta aprobado por la Comisión para la Supervisión del Servicio Telefónico Adicional el día 20 de enero de 1994; que se declare la ilegalidad de los servicios que han sido objeto de este litigio para cada uno y todos los afectados a que se refiere la demanda o se adhieran; se declare que los servicios prestados a través del prefijo telefónico 906 objeto de esta litis se ofrecían en ocultación de datos esenciales y con vulneración de la legalidad vigente por lo que procede declarar su promoción y publicidad como ilícita, por cuanto que engañosa; que se declare que se ha inducido a error a los usuarios a la hora de la contratación, viciando su consentimiento y causándoles perjuicios económicos, por lo que los condenados no son titulares de crédito alguno frente a los usuarios, siendo responsables de las postulaciones anteriores los demandados en aquella parte que les corresponde a la titularidad del prefijo 906 y de los servicios que a través del mismo se prestan y que se condene al pago de las cantidades a que se hará referencia posteriormente y a restituir el servicio telefónico de aquellos a los que fue interrumpido en los términos que interesa , a eliminar de los registros de morosos a los usuarios afectados por esta sentencia y a publicar la sentencia en dos medios de comunicación nacional a su costa. Las demandadas se oponen a todas las pretensiones de la demandante afirmando que no disponente de medios para comprobar que los servicios que se prestan a través de los servicios de tarificación adicional se corresponden con los que deben prestarse por medio del prefijo 906 y que, en todo caso, esta obligación incumbe a la prestadora del servicio cualidad que no concurre en las demandadas.

SEGUNDO. Nos encontramos ante una acción en defensa de intereses colectivos encontrando apoyo la legitimación de la demandante en establece en el art. 11, apartado 1, que "sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los

de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios"; en su apartado 2, que "cuando los perjudicados por un hecho dañoso sea un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados"; y en su apartado 3, que "cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas".

El presente caso, relativo al acceso a las líneas telefónicas denominadas de tarificación adicional conocidas como líneas 903 y 906 no ha sido planteado ante los tribunales desde la perspectiva en que ahora se hace. Han existido litigios entre las operadoras de telefonía y las prestadoras del servicio y alguna reclamación individual relativa a impago de la factura entre usuarios determinados y la correspondiente empresa de telefonía. El planteamiento que aquí se hace lo es de una perspectiva global que se basa en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

TERCERO.- La demandante afirma que se han habilitado líneas 906 que permiten acceso a servicios que solo podían prestarse a través de las líneas 903. Las codemandadas no niegan los hechos, tan solo se limitan a afirmar que ellas no son las prestadoras del servicio, que las líneas son portables y que no pueden saber cual es el servicio que se presta en cada caso, siendo en todo caso responsable de esa posible infracción la prestadora del servicio. Así las cosas la cuestión a dilucidar es si existe responsabilidad en las codemandadas por el hecho de que los servicios no se presten a través de las líneas correctas.

La cuestión suscitó una importante polémica a raíz de la creación de las líneas de tarificación adicional 903 debido al importe elevado que los usuarios debían abonar por conectarse, no siempre de modo consciente, a los servicios prestados. La tarificación adicional constituye una modalidad de pago de determinados servicios a través de la factura telefónica. Existe una doble relación. Por un lado la empresa prestadora de servicios contrata con una empresa de telefonía, condición que concurre en la codemandadas, en virtud de ese contrato se le asignan una o varias líneas con el prefijo correspondiente 903 o 906 a través de las cuales va a prestar un determinado servicio. El precio de ese servicio se establece en función del precio de la llamada a esa línea que es superior a las llamada ordinarias y del tiempo de duración. De ese importe parte corresponde a la empresa prestadora de servicios y otra parte a la empresa de telefonía. De otro lado nos

encontramos entre el usuario y la empresa de telefonía. Si el usuario decide recibir el servicio prestado a través de una línea con el indicado prefijo se conecta a la misma y paga su precio en la factura de teléfono que cobra el operador telefónico. Por tanto, el usuario no tiene más relación con la empresa prestadora de servicios que a través de la llamada, siendo la prestación del servicio normalmente automatizada.

La polémica suscitada a raíz de la conexión a estas líneas motivó una regulación del servicio, siendo de destacar a estos efectos la Resolución de 29 de enero de 1993 de la Secretaría General de Telecomunicaciones que viene a establecer que todos los servicios de valor añadido queden incluidos en alguno de los dos prefijos 903 y 906, debiendo quedar en uno de ellos, el 903, todos aquellos servicios que por su naturaleza se presuma puedan producir efectos indeseados sobre determinados colectivos y muy particularmente sobre la juventud y la infancia. Telefónica solo prestará ese servicio soporte de esos servicios a aquellos abonados cuyo acceso a los mismos pueda ser bloqueado desde la propia red y notificará de modo fehaciente a estos abonados que tienen derecho a solicitar la desconexión gratuita. Además se atribuye a Telefónica la facultad de suspender el acceso a los referidos servicios en determinados casos ante el impago de la factura. Por su parte la resolución de 30 de septiembre de 1993 de la Secretaría General de Comunicaciones establece que todos los servicios de valor añadido que se presten vía 903 serán accesibles únicamente a aquellos abonados que expresamente manifiesten su interés por la conexión a los mismos. Los demás, que se consideren de interés general y no produzcan efectos indeseados, se prestarán por un nuevo prefijo claramente diferenciado debiendo informar telefónica sobre las características del nuevo prefijo y sus tarifas. La autorización de ese prefijo, el 906 se hizo por Resolución de 10 de noviembre de 1993 de la Delegación del gobierno en Telefónica de España. La Resolución de 17 de diciembre de 1998 de la Secretaría General de Comunicaciones por la que se dan instrucciones a Telefónica sobre la prestación del servicio telefónico soporte a los servicios de tarificación adicional establece que esos servicios dejan de ser servicios de telecomunicación, siendo libre el acceso a los que deban prestarse por el prefijo 906. La clasificación de los que deban prestarse a través de uno u otro prefijo es la aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994. En esta clasificación se establece que los concursos, los servicios eróticos, las multiconferencias de ocio, deportes, test psicológicos, mensajería telefónica de ocio, ciencias ocultas, música, chistes y distracción, destinados a infancia y juventud y fonobuzón, deben prestarse a través del prefijo 903 que está sometido a importantes restricciones.

La cuestión no es baladí y debe conectarse con el interés por la protección de la juventud y la infancia, cuyo defensa se constituye como un interés superior,

impidiéndose su libre acceso a servicios que le pueden ser perniciosos. Por otra parte también debe primar el interés por la defensa de los consumidores y usuarios valor constitucionalmente protegido, que debe estar debidamente informados de las características del servicio al que pretenden acceder. A este respecto debe destacarse que la Ley 26/1984, de protección de los consumidores y usuarios, cuyo artículo 1.1.1, en efecto, establece que "en desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución española, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que de acuerdo con el artículo 53.3 de la Constitución española, tiene el carácter de principio general informador del ordenamiento jurídico", y, es claro, que el precepto transcrito (artículo 1.1.1 de la Ley general de consumidores y usuarios), se apoya -directamente- en el artículo 51 de la Constitución española, para cuyo desarrollo se promulga, y lo es -también-, que explicita el doble significado que el precepto constitucional citado tiene, como mandato al legislador y como principio general informador del ordenamiento jurídico. Existen, en nuestra legislación, disposiciones legales entre cuyos fines está explicitado el de proteger a los consumidores, ante la actuación genérica de los empresarios (Ley de defensa de la competencia, de 17 de julio de 1989; Ley general de publicidad, de 11 de noviembre de 1988; y la Ley de competencia desleal, de 10 de enero de 1991) o determinados tipos de operaciones (Ley de venta a plazos de bienes muebles, de 17 de julio de 1965, etc.). Además, otras Leyes contienen preceptos que sirven para proteger al consumidor, aunque la norma no emplee este término y aunque en la fecha de la promulgación de la Ley en cuestión no rigiera, como idea generalizada, la de defender a los usuarios; así, el artículo 1288 del Código Civil sobre interpretación de cláusulas obscuras en los contratos ("la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad" artículo 1288 del Código Civil) y el Tribunal Supremo, en los llamados "contratos de adhesión", ha establecido que las dudas ... deberán ser interpretadas de acuerdo con el artículo 1288 del Código Civil, en el sentido más favorable para el ... asegurado (Sentencias de 31 de marzo de 1973, 16 de junio de 1966 y 18 de febrero de 1966, etc.). Redactada la cláusula por uno de los contratantes su obscuridad no puede favorecer al que la ocasionó (Sentencias de 23 de marzo de 1970 y 18 de mayo de 1954); las cláusulas ... han de interpretarse en el sentido más favorable para la parte no causante de la indeterminación o ambigüedad (Sentencias de 12 de abril de 1984 y 7 de octubre de 1985); la interpretación "contra preferentem", acogida en el artículo 1288 del Código Civil, como aplicación concreta del básico principio de la buena fe en la interpretación negocial, requiere ... redacción unilateral del contrato ... y ... obscuridad en la cláusula cuyo sentido se cuestione (Sentencia de 13 de diciembre de 1986).

La Ley 26/1984, no agota la normativa protectora de los

consumidores en nuestro ordenamiento y no excluye otros sistemas de normas que se propongan dicho fin (ver preámbulo de la ley), y, en su artículo 7, dispone que "los legítimos intereses ... de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles ...".

En concreto el artículo 2.1 de la Ley de defensa de los consumidores y usuarios establece como derechos básicos de los mismos: la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos; la información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso consumo o disfrute; la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión. Estos derechos, según el apartado 2 serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común y generalizado. Por su parte, el apartado 3º establece la nulidad de la renuncia previa a estos derechos así como los actos realizados en fraude de esta Ley. Por último los artículo 8 y 10 de la Ley se refieren al contenido y características de la oferta promoción y publicidad de los productos o servicios y de las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a las mismas.

CUARTO. En la práctica apreciamos, sin embargo, que esta normativa no se respeta. Es un hecho notorio que muchos de los servicios que debía prestarse a través de los prefijos 903 se prestan a través del prefijo 906. El motivo es evidente son los servicios que más beneficios generan por lo que se elude la normativa para que sea más fácil el acceso. Las demandadas afirman que no son las prestadoras del servicio y que, en consecuencia, no son responsables, afirmando que nada pueden hacer para evitarlo pues no tienen capacidad para saber que servicio se presta en cada línea. Esta afirmación, sin embargo, no sirve para exonerarles de responsabilidad. Resulta difícil aceptar que las demandadas empresas operadoras de telefonía no sean capaces de saber lo que, a través de publicidad en televisión, radio, internet y revistas, cualquiera puede conocer: que a través de líneas 906 se prestan servicios reservados para las líneas 903. Si con un mínimo control restringieran ese uso abusivo y compelieran a las prestadoras de servicio a prestarlo de modo adecuado seguro que se evitaría, al menos en la mayoría de los casos. No obstante no lo hacen, la razón que en esa confusión las demandadas salen beneficiadas económicamente, pues como quedó de manifiesto en la prueba testifical de empleados de Telefónica, las llamadas que se hacen por este medio son más caras y generan más beneficios para las codemandadas. Sin embargo ellas controlan el acceso a esas líneas, pudiéndose aplicar siquiera analógicamente la teoría de la responsabilidad por riesgo, ya que es uniforme la

jurisprudencia al proclamar que quien crea un riesgo, aunque su actuar originario sea lícito, debe soportar las consecuencias derivadas de su referido actuar peligroso del que se beneficia ("cuius est commodum, eius est periculum"). En este caso esa omisión genera un incumplimiento de la normativa sobre servicios de tarificación que se traduce en desinformación a los consumidores y riesgo evidente, cuando no consumado del acceso de sectores más débiles de población, como los menores, a contenidos perniciosos para su formación, sin que sea trasladable las responsabilidad a los padres que pueden actuar confiados en que para acceder a esos servicios se exige reglamentariamente un consentimiento expreso y previo que no han prestado.

Además, la codemandada Telefónica de España, S.A. cobra directamente la factura y no consta que ninguna de las codemandadas facilite información a los usuarios sobre quien es la prestadora de servicios. Es decir actúan ante los consumidores con quienes contratan como si el negocio fuera propio, propiciando la fundada creencia en el consumidor de que quien cobra el servicio es quien lo presta. Por ello es de aplicación los dispuesto en el artículo 1717 del Código Civil, pues si como afirman las codemandadas solo se encargan de gestionar el cobro del servicio por cuenta de la prestadora de servicios, lo hacen frente al usuario en su propio nombre y como si el negocio fuera suyo, por lo que deben responder frente al mismo. En atención a lo expuesto cabe estimar el primer punto del suplico de la demanda si bien el pronunciamiento tendrá un carácter meramente declarativo, pues los prefijos 903 y 906 carecen en la actualidad de contenido prestándose los servicios a través de otras líneas. No obstante, se ha constatado la infracción de las codemandadas y debe declararse este hecho si bien debe quedar claro que no en todas las líneas 906, sino solo en aquellas que debiendo prestarse vía 903 se realizan a través de la línea 906.

Esta conclusión es extensible no solo a las llamadas a través de teléfono, sino también a las que se realizan vía internet. Se está implantando una práctica, ciertamente grave, en la que a través de anuncios se ofrecen servicios calificados como gratuitos. Si se accede a la página web en cuestión se instala un programa que permite que la conexión a internet se produzca no por la línea local, sino por una 906, cobrando de este modo el servicio a través de la llamada, con el consiguiente perjuicio para el usuario que se ve así defraudado. Es más, la conexión se mantiene aunque se salga de la página o incluso, en ocasiones, cada vez que se conecta a internet. De este modo los consumidores actúan en la creencia de que la conexión se realiza a través de la línea habitual o por medio de las denominadas tarifas planas, cuando realmente no es así produciendo un importante quebranto económico. Las codemandadas afirman que su obligación es establecer la llamada al número indicado, que ésta se realiza automáticamente y que no puede saber cuál es el deseo del usuario. Sus argumentos no pueden tener favorable acogida,

por cuanto el planteamiento debe ser el mismo que el expuesto anteriormente. Las demandadas conocen y consienten que servicios que deben prestarse a través de líneas 903 se prestan por líneas 906 y deben ser declaradas responsables de este hecho.

En estos términos y, en cuanto se acredite, como luego se verá, para los usuarios adheridos, deben estimarse los puntos 2, 4° y 5° de la demanda, no así el 3° que es reiterativo del 1° y solo añade la cuestión relativa a la publicidad que no consta haya sido realizado por las codemandadas.

QUINTO.- El apartado 7° del suplico se refiere a las indemnizaciones que deben abonarse por estos hechos los usuarios afectados adheridos a la demanda, lo que exige la prueba de los hechos sobre los que se sustenta la pretensión que son la conexión vía teléfono o vía internet a servicios que debiéndose prestar por el prefijo 903 se realizan por el prefijo 906, prueba que incumbe a la actora por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Debe recordarse el ámbito de este procedimiento. No se trata de enjuiciar la calidad del servicio que se presta por las empresas prestadoras del mismo, simplemente de analizar si servicios que debe prestarse a través del prefijo 903 se prestan a través de un prefijo 906. Para ello los usuarios afectados deben acreditar de algún modo que han accedido a través de un número con prefijo 906 a algunos de estos servicios, así como que se les ha facturado y han pagado el importe. De no constar esos requisitos por haber accedido a través de un número con prefijo 906 a servicios que deben prestarse por medio de dicho prefijo o no constar la naturaleza de los servicios a los que se accedió no podrá concederse indemnización alguna.

Así, en relación a los usuarios que presentaron la reclamación conjuntamente con la demanda deben reconocerse las siguientes cantidades a cuyo pago deben ser condenadas las demandadas en los términos que se indican.

A D. Pedro Ponce Modamio 32,11 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones .
A D. Félix Villullas García 116,02 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones y 60,82 euros a cargo de Telefónica de España .
A D. Antonio García Mediavilla 91,55 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones
D. Miguel Bataller Guitart ha realizado llamadas a dichos servicios por importe de 19,13 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones y 1,61 euros a cargo de Telefónica de España, pero no consta que haya pagado la factura, por lo que no tiene derecho a percibir cantidad alguna.
A D. José García Fernández 159,80 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones .

A D. Juan José Sánchez Santamaría 201,70 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones

A D. José María Disdier de Vicente 20 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 2.370,06 euros con cargo a Telefónica de España .
D. Francisco J. Sartorius del Campo ha realizado llamadas a dichos servicios por importe 2.612,83 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 0,82 euros con cargo a Telefónica de España pero no consta que haya pagado la factura, por lo que no tiene derecho a percibir cantidad alguna.
A D. Jesús Elvira Carretero 103,28 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Vicente Vilardell Tallo 33,95 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 339,21 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª: María Josefa Vázquez Rodríguez 648,38 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 3,83 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Álvarez Pérez 35,48 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan López Español 792,35 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 4,35 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Francisco Javier Boadas Serda 1.533,08 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Apezteguía Michelena 326,55 euros con cargo a Telefónica de España .

D. Fausto Codina Francés, D. Mariano Ferriol Molinos, D. Andrés Crespo González, D. Fernando Mayo Cacho, Dª. Ángeles Ribas Noguera, Dª. Manuela Rodríguez Priego, D. Miguel Ángel Garrido Casla, D. Francisco Mateo Galán, D. José Carlos López Ardao y D. Francisco Amorós Más, resto de usuarios que presentaron su reclamación junto con la demanda inicial no han probado a través de los documentos aportados que las llamadas realizadas a los números con prefijo 906 que relacionan lo hayan sido en relación a servicios que debían prestarse a través de números con prefijo 903 por lo que no se les puede reconocer cantidad alguna.

La demandante Kardex Sistemas, S.A. tampoco ha probado a través de la documental que acompaña que la derivación que se realizó de su conexión a internet a un número con prefijo 906 se refiera a un servicio que deba prestarse a través de números con prefijo 903, por lo que no puede accederse, por los motivos ya indicados, a la reclamación interesada en su demanda.

Procede ahora analizar las reclamaciones de los usuarios que se adhirieron una vez presentada la demanda, análisis que se realizará en los mismos términos que se han expuesto anteriormente, debiendo reconocerse las siguientes cantidades a las que han de ser condenadas las demandadas en los siguientes términos.

A D. Andrés Rico Bayona, expediente nº 4, 1,42 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A Dª. Maite Orueta Moro, expediente nº 5, 35,58 euros con

cargo a Lince Telecomunicaciones y 242,74 con cargo a Telefónica de España .
A D. Francisco Galindo Alonso, expediente nº 6, 47,26 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A Dª. María del Carmen Lafuente Hervás, expediente nº 7, 0,47 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª. Josefa Gil valencia, expediente nº 11, 2.818,56 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 112,91 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Partida Rodrigo, expediente nº 12, 18,76 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 724,85 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan María Aizpurua Alberdi, expediente nº 15, 66,36 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Acha Porto, expediente nº 16, 15,69 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 851,03 con cargo a Telefónica de España .
A D. Manuel Jerez Llenares, expediente nº 18, 244,19 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan Antonio Castillo González, expediente nº 20, 25,60 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Enrique Frias Romero, expediente nº 21, 120,08 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 1,59 euros con cargo a Telefónica de España .
D. Joaquín Román Huertas, expediente nº 22, ha realizado llamadas a dichos servicios por importe de 32,66 euros, con cargo a Telefónica de España, pero no consta que haya pagado la factura, por lo que no tiene derecho a percibir cantidad alguna. .
A D. Julián Carretero Bermejo, expediente nº 23, 9,29 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 117,14 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Manuel Escudero Abenia, expediente nº 24, 737,54 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Adolfo Vera Pérez, expediente nº 25, 48,41 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Carlos Antonio Lanza León, expediente nº 29, 397,06 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A Dª. Valeria Carlota Bandini, expediente nº 30, 1.335,87 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 1,93 euros con cargo a Telefónica de España .
Dª. Amaya Zuza Viamonte, expediente nº 33, ha realizado llamadas a dichos servicios por importe de 1.744,24 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 67,23 euros con cargo a Telefónica de España, pero no consta que haya pagado la factura, por lo que no tiene derecho a percibir cantidad alguna.
A D. José Muñoz García, expediente nº 36, 3.663,74 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 7,48 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª. María Dolores Ortega Allanegui, expediente nº 37, 0,17 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 329,67 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Agustín Bernal Triano, expediente nº 38, 2.311,01 euros con cargo a Telefónica de España, el importe del resto de llamadas dirigidas a dichos servicios no consta que se haya abonado, por lo que no le puede reconocer cantidad superior.

Dª. María José Catany Prats, expediente nº 39, ha realizado llamadas a dichos servicios por importe de 835,04 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 14,18 euros con cargo a Telefónica de España, pero no consta que haya pagado la factura, por lo que no tiene derecho a percibir cantidad alguna. .
A D. Cándido Pérez Ortega, expediente nº 67, 196,78 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Julián García de la Torre, expediente nº 72, 262,44 euros con cargo a Telefónica de España .

El resto de usuarios que se adhirieron posteriormente a la demanda inicial no han probado a través de los documentos aportados que las llamadas realizadas a los números con prefijo 906 que relacionan lo hayan sido en relación a servicios que debían prestarse a través de números con prefijo 903 por lo que no se les puede reconocer el derecho a percibir cantidad alguna con cargo a las demandadas.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente sentencia deberá afectar a todos aquellos usuarios que no habiendo demandado inicialmente, ni habiéndose adherido a la acción entablada, acrediten haber realizado llamadas a números de teléfono con prefijo 906 que presten servicios que con arreglo a la clasificación aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994 deban prestar a través de números con prefijo 903. Este derecho es extensivo a quines se hayan conectado a internet a través dichos números. En cualquier caso deberán acreditar el servicio prestado por dicho número y haber pagado la factura con indicación del importe satisfecho.

SÉPTIMO.- Además la demandada Telefónica de España, S.A. adoptando una vía de hecho ha procedido a cortar el servicio a algunos usuarios que por disconformidad con las mismas han dejado de abonar la factura. Esta medida está dirigida a compeler al usuario al pago, habiendo quedado demostrado que en algunos casos su postura estaba justificada. Además, la demandada podía simplemente desconectar el acceso a los servicios 906, pero su actuación es abusiva y desproporcionada, por lo que debe proceder a restablecer inmediatamente y de modo gratuito el servicio al usuario D. Miguel Bataller Guitar y D. Francisco J. Sartorius del Campo, mediante el mismo número que tenían asignado y de no ser esto posible a indemnizar a cada uno de esos usuarios en la cantidad de 90 euros, por lo perjuicios causados por el cambio de número de teléfono. D. Miguel Bataller Guitar no consta que haya tenido suspendido el servicio pues en el cuestionario indica que no se lo han suspendido. El resto de usuarios que reclaman por tal concepto con la demanda no consta que hayan accedido a servicios que debían prestarse a través de líneas 903 mediante números con prefijo 906. Esta medida será extensible a los usuarios adheridos D. Joaquín Román Huertas, a Dª. Amaya Zuza Viamonte, Dª. María José Catany Prats y D. Agustín Bernal Triano y a todos aquellos

usuarios que reclamen ulteriormente y acrediten que el corte del servicio se debió al impago total o parcial de facturas en las que se incluía el importe de llamadas realizadas a números con prefijo 906 que prestan servicios que con arreglo a la clasificación aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994 deban prestar a través de números con prefijo 903. Este derecho es extensivo a quienes se hayan conectado a internet a través dichos números.

En cuanto a la incorporación de usuarios a bases de datos o registros de morosos no consta que se haya producido, por lo que no cabe pronunciamiento alguno en relación a este hecho.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación del criterio general del vencimiento y dada la estimación parcial de la demanda que ha dado lugar a las presentes actuaciones no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

VISTOS Los preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación al presente caso, en virtud de la Potestad conferida por la Constitución de la Nación Española y en nombre de Su Majestad el Rey de España.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Jiménez Muñoz en nombre y representación de Organización de Consumidores y Usuarios , D. Pedro Ponce Modamio, D. Félix Villullas García, D. Antonio García Mediavilla, D. Miguel Bataller Guitart, D. José García Fernández, D. Juan José Sánchez Santamaría, D. José María Disdier de Vicente, D. Francisco J. Sartorius del Campo, D. Jesús Elvira Carretero, D. Vicente Vilardell Tallo, Dª: María Josefa Vázquez Rodríguez, D. José Luis Álvarez Pérez, D. Juan López Español, D. Francisco Javier Boadas Serda, D. José Luis Apezteguía Michelena, D. Fausto Codina Francés, D. Mariano Ferriol Molinos, D. Andrés Crespo González, D. Fernando Mayo Cacho, Dª. Ángeles Ribas Noguera, Dª. Manuela Rodríguez Priego, D. Miguel Ángel Garrido Casla, D. Francisco Mateo Galán, D. José Carlos López Ardao y D. Francisco Amorós Más a la que se adhirieron la entidad Kardex Sistemas, S.A. representada por el procurador de los tribunales Sr. Barragués Fernández y los usuarios Dª Mirta Susana Alvárez Barrero, D. Luis Carlos Yaguas de la Cierva, D. Alexander Zarate Ormaeche, D. Andrés Rico Bayona, Dª Maite Miren Orueta Moro, D. Francisco Juan Galindo Alonso, Dª Maria del Carmen Lafuente Hervas, D. Jose Vicente Codesal Vara, D. Miguel López Almunia, D. Jose Pascual Pertusa Mas, Dª Josefa Gil Valencia, D. Jose Luis Partida Rodrigo, D. Santiago José Ramón y Cajal Agueras, Dª Alberto Sánchez Ontavilla , D. Juan María

Aizpurua Alberdi, D. Jose Acha Porto, D. Miguel López Díez, D. Manuel Jerez Llenares, D. Jose Sánchez Rabaneda, D. Juan Antonio Castillo González, D. Enrique Frías Romero, D. Joaquín Román Huertas, D. Julián Vicente Carretero Bermejo, D. Jose Manuel Escudero Abenia, D. Adolfo Vera Pérez, D.ª Carmen Fernández Abelleira, D. Jose Carlos Castiñeiras Rodríguez, D. Rafael García Mesa, D. Carlos Antonio Lanza León, Dª Valeria Carlota Bandini, D. Tomás Martín Martín, D. Bernardo Lobato Torres, Dª Amaya Zuza Viamonte, Dª Naira Regúlez Luzardo, D. Jose Sánchez del Campo, D. Jose Muñoz García, Dª Mª Dolores Ortega Allanegui, Dª Agustín Bernal Triano, Dª Mª José Catany Prats, D. Juan Sánchez Otalora, D. vicente Pellicer Avargues, D. Jose Luis Vallejo Señas, Dª Marta Lacaba Velasco, Dª Asunción Orrit Rocafort, Dª Mª Victoria León Manzano, D. valentín Roma Plaza, Dª Rosalía Arencón Pérez, Dª Concepción Vargas, D. Pierre Arcelín Zabal, D. Ricardo Ilzarbe, D. Fernando Giesmero González, D. Juan Fernández Rodríguez, D. Felipe Fernández Del Moral, D. Jose Javier García Martínez, D. Jaime García Blanco, D. Jose Luis Vilela Rivero, D.ª María Souto Villares, D. Victoriano Soria Saavedra, D. Jose Antonio Medina Domínguez, D. Pedro González González, D. Javier Viadas Ruiz, D. Luis Angel Doncel Tejedor, Dª Angeles Doménech Sánchez, Dª Milagros Uriarte Castillo, Dª Teresa Velásquez Sánchez, Mª Luisa Borjano Castrillo, D. Cándido Pérez Ortega, D. Juan Gabriel Díaz Escaño, D. Ignacio Cheza López, Dª Mercees García González, D. Ismael Monfort Tort, D. Julián García de la Torre, D. Tomás Lancia Patriarca, Mª Dolores Ostolaza Ostolaza, D. Jesús Perales Benedi, D. Antoni López Alegre, D. Francisco Javier Muñoz Lasheras, D. Juan María Ortego Estorba, Dª Ana Tiziana Rossi, Dª Josefa Martín González, D. Juan Carlos Cubero Martín, D. Miguel González Gómez, D. Jaime Martínez Azcarraga, Dª Alicia Blanco Santander, D. Jose Luis Rodríguez Rodríguez, Dª Juana Gómez García, D. Manuel Medina Guerra, Dª María Josefa Armensilla Conde, D. Adolfo Díez Naharro, D. Pedro Arrola Rodríguez-Porrero, Dª Margarita Lowenberg Armendáriz, Dª Maria Trujillo Vera, D.Jose Manuel Jiménez Alonso, D. Manuel García Rodríguez, Dª María Rosa Rodríguez Fraile, D. Jose Luis González Nubla, D. Enric Sirvent Peguera, frente a Telefónica de España, S.A. representado por el Procurador Sr. García San Miguel y Orueta y Lince Telecomunicaciones, S.A., actualmente UNI2 Telecomunicaciones, S.A. representado por el procurador Sr. Alonso Verdú :

1°.- Debo declarar y declaro la ilegalidad de los servicios prestados a través de números con prefijo 906 en tanto que se refieran a servicios que con arreglo a la clasificación aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994 deban prestar a través de números con prefijo 903.

2°.- Declarada tal ilegalidad, debo, en consecuencia declarar la ilegalidad de los servicios que han sido objeto de esta litis para cada uno de los afectados a que se

refiere esta sentencia y que accedieron a los mismos.

3°.- Debo declarar que se ha inducido a error a los usuarios que accedieron a dichos servicios a la hora de su contratación, viciando su consentimiento y causándoles perjuicios económicos, por lo que las codemandadas no son titulares de crédito alguno frente a los usuarios afectados.

4°.- Debo declarar y declaro que de las postulaciones precedentes son responsables las codemandadas en aquella parte que les corresponde a la titularidad del prefijo 906 y de los servicios que a través del mismo se prestan.

5°.- Debo condenar y condeno a la referida parte demandada a abonar las siguientes cantidades en los términos que se indican

A D. Pedro Ponce Modamio 32,11 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones .
A D. Félix Villullas García 116,02 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones y 60,82 euros a cargo de Telefónica de España .
A D. Antonio García Mediavilla 91,55 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones
A D. José García Fernández 159,80 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones .

A D. Juan José Sánchez Santamaría 201,70 euros a cargo de Lince Telecomunicaciones
A D. José María Disdier de Vicente 20 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 2.370,06 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Jesús Elvira Carretero 103,28 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Vicente Vilardell Tallo 33,95 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 339,21 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª: María Josefa Vázquez Rodríguez 648,38 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 3,83 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Álvarez Pérez 35,48 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan López Español 792,35 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 4,35 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Francisco Javier Boadas Serda 1.533,08 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Apezteguía Michelena 326,55 euros con cargo a Telefónica de España .

A D. Andrés Rico Bayona, expediente n° 4, 1,42 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A Dª. Maite Orueta Moro, expediente n° 5, 35,58 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 242,74 con cargo a Telefónica de España .
A D. Francisco Galindo Alonso, expediente n° 6, 47,26 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .

A Dª. María del Carmen Lafuente Hervás, expediente nº 7, 0,47 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª. Josefa Gil valencia, expediente nº 11, 2.818,56 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 112,91 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Luis Partida Rodrigo, expediente nº 12, 18,76 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 724,85 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan María Aizpurua Alberdi, expediente nº 15, 66,36 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Acha Porto, expediente nº 16, 15,69 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 851,03 con cargo a Telefónica de España .
A D. Manuel Jerez Llenares, expediente nº 18, 244,19 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Juan Antonio Castillo González, expediente nº 20, 25,60 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Enrique Frias Romero, expediente nº 21, 120,08 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 1,59 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Julián Carretero Bermejo, expediente nº 23, 9,29 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 117,14 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Manuel Escudero Abenia, expediente nº 24, 737,54 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Adolfo Vera Pérez, expdiente nº 25, 48,41 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Carlos Antonio Lanza León, expediente nº 29, 397,06 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A Dª. Valeria Carlota Bandini, expediente nº 30, 1.335,87 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 1,93 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. José Muñoz García, expediente nº 36, 3.663,74 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 7,48 euros con cargo a Telefónica de España .
A Dª. María Dolores Ortega Allanegui, expediente nº 37, 0,17 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones y 329,67 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Agustín Bernal Triano, expediente nº 38, 2.311,01 euros con cargo a Telefónica de España .
A D. Cándido Pérez Ortega, expediente nº 67, 196,78 euros con cargo a Lince Telecomunicaciones .
A D. Julián García de la Torre, expediente nº 72, 262,44 euros con cargo a Telefónica de España .

Todas estas cantidades se verán incrementadas con los intereses legales desde la interposición de la demanda o desde la fecha de la adhesión en sus respectivos casos.

6º.- La presente sentencia deberá afectar a todos aquellos usuarios que no habiendo demandado inicialmente, ni habiéndose adherido a la acción entablada, acrediten haber realizado llamadas a números de teléfono con prefijo 906 que presten servicios que con arreglo a la clasificación aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994 deban prestar a través de números con prefijo 903. Este derecho es extensivo a quines se hayan conectado a

internet a través dichos números. En cualquier caso deberán acreditar el servicio prestado por dicho número y haber pagado la factura con indicación del importe satisfecho.

7°.- Debo condenar y condeno a Telefónica de España, S.A. a restablecer inmediatamente y de modo gratuito el servicio a los usuarios D. Miguel Bataller Guitar y D. Francisco J. Sartorius del Campo, mediante el mismo número que tenían asignado y de no ser esto posible a indemnizar a cada uno de esos usuarios en la cantidad de 90 euros, por lo perjuicios causados por el cambio de número de teléfono. Esta medida será extensible a los usuarios adheridos D. Joaquín Román Huertas, a Dª. Amaya Zuza Viamonte, Dª. María José Catany Prats y D. Agustín Bernal Triano y a todos aquellos usuarios que reclamen ulteriormente y acrediten que el corte del servicio se debió al impago total o parcial de facturas en las que se incluía el importe de llamadas realizadas a números con prefijo 906 que prestan servicios que con arreglo a la clasificación aprobada por la Comisión para la supervisión del servicio telefónico con tarificación adicional de 20 de enero de 1994 deban prestar a través de números con prefijo 903. Este derecho es extensivo a quienes se hayan conectado a internet a través dichos números.

8°.- Debo condenar y condeno a las codemandadas a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a publicar a su costa, en el plazo de quince días desde la firmeza de la sentencia, el fallo de la presente resolución en sus apartados 1° a 4°, 6° y 8°.

9°.- Debo absolver y absuelvo a las referidas codemandadas del resto de pedimentos deducidos en su contra.

10°.- Todo ello sin hacer expresa condena en costas respecto de las causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid que se preparará por escrito ante este Juzgado en término del quinto día desde la notificación de la presente.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.